

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 7 Extraordinaria de 17 de enero de 2022

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Dictamen 468/2021 (GOC-2022-64-EX7)

Dictamen 469/2021 (GOC-2022-65-EX7)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 17 DE ENERO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 7

Página 441

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2022-64-EX7

MSC. ORLANDO LORENZO DEL RÍO, SECRETARIO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así: -----

Número 273. - Se da cuenta con consulta formulada por el presidente del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas: -----

“En la provincia, a partir de la solución de un asunto, se originaron diversos criterios, relacionados con la interpretación de lo previsto en el instruyo décimo primero de la Instrucción 223 y el Dictamen 270 de 1987, ambos emitidos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. -----

El caso concreto está referido a que un sancionado a privación de libertad se le otorgó la libertad condicional, razón por la que continuó extinguiendo la pena bajo el control del Juez de Ejecución; encontrándose en esas circunstancias, comete un nuevo delito por el que resulta condenado, alcanzando su firmeza después de haberse resuelto el correspondiente recurso de casación y fue así que, desde que cometió el nuevo delito hasta que el proceso se ejecutó, transcurrieron un año y tres meses. -----

Durante todo ese tiempo no se dispuso la revocación del beneficio que cumplía, atendiendo a lo previsto en el apartado séptimo del Artículo 58 del Código penal, al considerarse que la persona aún no estaba sancionada por el nuevo delito y, por tanto, se mantuvo bajo el control del Juez de Ejecución, con un buen comportamiento y sin señalamientos clase en su conducta, solo constándole el elemento negativo de la comisión del nuevo delito. -----

Al momento de liquidarle la nueva sanción, y para la formación de la sanción conjunta, se generan las siguientes opiniones: -----

- De una parte, hay quienes consideraran que, independientemente de que el sancionado siguió controlado por el Juez de Ejecución por un año y que en ese período no se le hizo señalamiento alguno, al momento de contabilizarse el término para la revocación del beneficio de la libertad condicional, será a partir de la comisión del nuevo delito. -----

Este criterio se fundamenta en la aplicación de lo previsto en el instruyo décimo primero de la Instrucción 223 y el Dictamen 270 de 1987, que establece que, al momento de revocar, liquidar el nuevo delito y formar la sanción conjunta, se realizará a partir de la fecha en que ejecutó el nuevo delito. -----

- Otros consideran que, si esta persona estando controlada por el Juez de Ejecución, cometió un nuevo delito, pero no se le revocó el beneficio de la libertad condicional por las razones antes expuestas y se mantuvo bajo el seguimiento sin que se le hiciera señalamiento alguno; al momento de la formación de la sanción conjunta se le debe considerar ese tiempo como cumplido. -----

Este criterio, con el que coincide el consultante, se fundamenta en dos cuestiones esenciales; primero, que la institución del Juez de Ejecución, desde que se creó en el 2001, en virtud de la instrucción 163, y las sucesivas modificaciones y actualizaciones realizadas a la actividad a través de la 163 BIS, la 201 y la 234, todas del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, ha contribuido a disminuir las condiciones generadas de la impunidad en el cumplimiento de las sanciones en condiciones de libertad; de ahí que, su uso ha sido creciente, con un impacto positivo, tanto para la persona como para los establecimientos penitenciarios, precisamente por la elevada efectividad de ese mecanismo; segundo, que al encontrarse bajo control del Juez de Ejecución, mecanismo que es legal y efectivo, aun y cuando esté siendo procesado por la comisión de otro delito, surte similar efecto a si estuviese cumpliendo en condiciones de internamiento y, por lo tanto, ese período debe considerarse como tiempo cumplido, en virtud de lo que establece el Artículo 58, apartado 8, del Código penal. -----

En tal sentido, y teniendo en cuenta que no se ha llegado a un consenso en la provincia sobre cuál de las dos posiciones es la que debe primar en la solución de las solicitudes que se presenten en el tema consultado, y que esta misma situación puede estar aconteciendo en otros tribunales, se estimó conveniente elevar la presente consulta al Consejo de Gobierno del máximo órgano jurisdiccional del país”. -----

El Consejo de Gobierno acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente: -----

DICTAMEN NO. 468

Que si bien la libertad condicional o la suspensión de trabajo correccional con internamiento, pueden revocarse cuando el excarcelado resulte sancionado a privación de libertad por la comisión de un nuevo delito, igual proceder es aplicable a las penas sustitutivas de la privativa de libertad, de trabajo correccional sin internamiento y limitación de libertad o en la remisión condicional de la sanción; por consiguiente, siempre que ello acontezca, debe establecerse la fecha a partir de la que se revocará el beneficio o sanción, y proceder a formar la sanción conjunta; como garantía de que el condenado extinga una única pena. -----

La Instrucción No. 223, de 29 de agosto de 2013; y el Dictamen No. 270, de 21 de julio de 1987, ambos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, establecieron formas de proceder para la revocación de sanciones o beneficios de excarcelación anticipada. -----

No obstante, en aras de uniformar la práctica judicial, respecto a la manera de solucionar los diferentes supuestos que puedan presentarse, resulta necesario establecer las siguientes reglas: -----

- En los casos que el sancionado o beneficiado bajo el control del Juez de Ejecución comete un presunto nuevo delito, y no resulta asegurado por el mismo, o se le aplica una medida de seguridad sin internamiento, una vez firme la nueva sentencia condenatoria, se procede a la revocación del beneficio, la sanción o la remisión condicional que extinguía, según sea el caso, y a la formación de la sanción conjunta a partir de la firmeza de la resolución sancionadora. En los casos en que la sentencia recaída en el nuevo proceso sea absoluta, se continúa su control por el Juez de Ejecución. -----

- Cuando el controlado resulta asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por el nuevo ilícito, se dispondrá la revocación del beneficio o sanción, a partir del momento en que se tenga conocimiento de su aseguramiento, teniendo en cuenta que esa situación procesal imposibilita su debido control y el efectivo cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia. Una vez dispuesta la revocación se le comunicará de inmediato, a la autoridad que tramita el proceso penal y al establecimiento penitenciario donde el implicado esté recluso; a los efectos de que se interrumpa la medida cautelar.

- Si el controlado, asegurado con la medida cautelar de prisión provisional, resulta absuelto en el nuevo proceso, el tribunal que lo juzgó, una vez firme su resolución, lo comunica a la sala o sección de incidentes de ejecución, para que proceda a dejar sin efectos la revocación acordada; en el propio Auto, de no haber extinguido totalmente la sanción, se dispone que el Juez de Ejecución continúe el control interrumpido, abonándole, al cumplimiento de la sanción, el tiempo que permaneció recluso en el establecimiento penitenciario. -----

Lo expresado no obsta para que se haga uso de lo dispuesto en el Dictamen No. 416, de 14 de mayo de 2002, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que posibilita la revocación de sanciones subsidiarias, la formación de una nueva conjunta y el subsidio de la pena resultante. -----

Se dejan sin efectos el Dictamen No. 270, de 21 de julio de 1987 y el instruyo Decimoprimero de la Instrucción No. 223, de 29 de agosto de 2013; ambos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. -----

Comuníquese lo anterior a los vicepresidentes, a los presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de los tribunales; a la fiscal general de la República, a los ministros del Interior y de Justicia, respectivamente, y a la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos para su conocimiento y a los efectos procedentes, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.--

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, “AÑO 63 DE LA REVOLUCIÓN”. -----

GOC-2022-65-EX7

MSC. ORLANDO LORENZO DEL RÍO, SECRETARIO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así: -----

Número 274. - Se da cuenta con la consulta formulada por el presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana que, en esencia, consiste en lo siguiente: -----

“El tráfico de personas es uno de los delitos perseguidos internacionalmente y para cuyo

enfrentamiento los Estados suscribieron la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en el 2000, Convención de Palermo, -firmada por Cuba el 13 de diciembre de 2000 y ratificada el 9 de febrero de 2007- complementada por el Protocolo Contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, cuyo objetivo primordial, es el de prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por cualquier medio y vía, así como promover la cooperación entre los Estados Partes con ese fin. -----

La experiencia adquirida en el juzgamiento a la tipicidad delictiva muestra clara uniformidad en relación con los traficantes, por no existir duda alguna respecto a su responsabilidad en el trasiego ilícito migratorio; pero, cuestión distinta ocurre en el caso de los traficados, a quien no pocas veces se les brinda tratamiento como testigo, y en otras como acusados, aun cuando en uno u otro caso, han cometido para ello alguno de los actos que la ley tipifica como delito, como bien pudiera ser el de falsificación de documentos. -----

La Constitución de la República, puesta en vigor el 10 de abril de 2019, en su Artículo 8 establece que “Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional”, lo que, a nuestro juicio, reafirma la importancia del cumplimiento de los tratados, a punto tal que, consideramos, posee igual jerarquía que la ley, por encontrarse en la pirámide normativa solo por debajo de la Carta Magna, lo que conlleva a realizar nuevos análisis con relación a la responsabilidad penal en la que pudieran o no incurrir los traficados. ----

El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece en su Artículo 5 que “Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del presente protocolo”, estableciéndose entonces en el siguiente artículo, en su inciso b), “la creación de un documento de viaje o identidad falso”, y “la facilitación, el suministro o la posesión de tal documento”. -----

Lo anterior viene dado, porque en dicho protocolo no se considera a los migrantes como sujetos del tráfico, por lo que conmina a los Estados Partes a ser vehementes con relación a la penalización del sujeto (traficante), y la exoneración de enjuiciamiento del objeto (traficado). -----

Es nuestro criterio, cuando se determine, que el sujeto cumple con los requisitos para ser considerado objeto de la migración, debe exonerarse de responsabilidad por el delito de falsedad cometido en ocasión de ella; contrario a lo que ha acontecido hasta el momento en el que son juzgados y sancionados por nuestra sala y ratificadas tales decisiones por el Tribunal Supremo Popular al resolver los correspondientes recursos de casación”. -----

El Consejo de Gobierno acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente: -----

DICTAMEN NO. 469

La migración y el tráfico humano constituyen dos de los principales fenómenos y problemas que enfrenta la humanidad en nuestros días; consecuencias de la globalización neoliberal, la desigual distribución de las riquezas que esta presupone, los conflictos bélicos, los desastres climatológicos y ambientales; entre otros males, tiene alcances transnacionales y, en la mayoría de los casos, estrechos vínculos con la criminalidad, generando

una fuerte actividad lucrativa-solo superada por el tráfico de drogas y de armas-que lesiona derechos individuales elementales, así como un importante número de víctimas que, muchas veces, son manipuladas y engañadas. -----

La agudización de esa situación y la necesidad de frenar sus nocivos efectos, condujo a los estados a suscribir, en el 2000, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, “Convención de Palermo”, la que es complementada por el Protocolo Contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, cuyo objetivo primordial, es enfrentar el flagelo de la criminalidad a la vez que insta a defender la seguridad de cada estado y la protección a la dignidad humana. -----

Nuestro Estado rubricó dichos instrumentos el 13 de diciembre de 2000 y, el 9 de febrero de 2007, ratificó su adhesión a los mismos por lo que, en cumplimiento de esta obligación se estableció, en los artículos 347 y 348 del Código Penal, el delito de tráfico de personas.-----

En el caso de Cuba, además, como parte de la prolongada hostilidad de sucesivas administraciones del Gobierno de Estados Unidos sobre nuestro pueblo se desarrolla una permanente estimulación a la emigración ilegal, al fomento de crisis internas, y al empleo de esta situación en campañas de matiz político, encaminadas a sembrar el descontento popular, poniendo en riesgo la seguridad nacional. -----

La vigente Carta Magna cubana potencia la institucionalidad y, expresamente define en su Artículo 8: “*Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales*”, enfatizando así la importancia que le concede nuestro país, a la obligatoriedad del cumplimiento de las normas internacionales una vez rubricadas. -----

Según los artículos 5 y 6 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal, sin embargo, partiendo del concepto de víctima enunciado por la Organización de las Naciones Unidas, en su VII Congreso, celebrado en el año 1985, en su declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder, no podrán tener ese carácter los sujetos que observen un papel activo, provocador, o aquellos que con el propósito de emigrar insten, procuren, exhorten o de cualquier otra forma activa, consciente y voluntaria ejecuten una conducta antijurídica, pues por víctima siempre debemos entender al ente pasivo sobre el que recae una acción o daño ocasionado por un agente externo, que lo ubica en desventaja por quien lo manipula. -----

La complejidad que en ocasiones genera para los juzgadores la solución de los procesos vinculados al tráfico de personas requiere contextualizar el ámbito de aplicación de las diferentes normas que confluyen, esto impone al juez la obligación de establecer hechos precisos, con argumentos válidos, racionales y objetivos, para lo que resulta esencial la valoración de las pruebas, pues solo la evaluación casuística permitirá arribar a fallos justos, en los que de entenderse responsable al migrante de los delitos vinculados a la corrupción, tales como las falsedades documentarias y los sobornos a funcionarios públicos, entre otros, debe primar la proporcionalidad y ponderación al momento de hacer uso del arbitrio judicial, conforme lo prevé el Artículo 47 del Código Penal. -----

Comuníquese lo anterior a los vicepresidentes, a los presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de los tribunales; a la fiscal general de la República, a los ministros del Interior y de Justicia, respectivamente, y a la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos para su conocimiento y a los efectos procedentes; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, “AÑO 63 DE LA REVOLUCIÓN”. -----